

bien cónsules. Sexto Elio es alabado tambien por Ennio, y existe un libro suyo, titulado *Tripartita*, que contiene los primeros elementos de la ciencia del derecho, y le fué dado este nombre, porque propuesta la ley de las XII Tablas, añadió la interpretacion, uniendo despues á ella la accion de ley. Créesele tambien autor de otros tres libros, que algunos, sin embargo, le niegan. Siguió las huellas de estos *Marco Caton*, cabeza de la familia Porcia, del cual existen algunos libros, aunque mas aun de su hijo. De estos nacieron todos los demas.

» Mas adelante, *Publio Mucio, Bruto* y *Manilio* fundaron el derecho civil, dejando Mucio diez libros, Bruto siete, y Manilio tres, y subsistiendo de Manilio, como un monumento, algunos volúmenes escritos. Bruto fué pretor; los otros dos cónsules, y Publio Mucio tambien pontífice máximo.

» Siguiéron á estos *Publio Rutilio Rufo*, que fué cónsul en Roma y procónsul en Asia; *Paulo Virginio* y *Quinto Tiberon*, el primero estóico y discípulo de Panecio, que fué tambien cónsul. De aquel tiempo fué tambien *Sexto Pompeyo*, tío de Gneo Pompeyo, y *Celio Antipatro*, que escribió historias, aunque atendiendo mas á la elocuencia que á la ciencia del derecho. *Lucio Craso*, hermano de Publio Mucio, y llamado tambien *Muciano*, es calificado por Ciceron el mas fecundo de los juriconsultos. *Quinto Mucio*, hijo de Publio y pontífice máximo, ordenó por primera vez el derecho civil, reuniéndolo en diez y ocho libros.

» Mucio tuvo muchos discípulos, entre los cuales conquistaron mayor fama *Galo Aquilio*, *Balbo Lucilio*, *Sexto Papirio* y *Cayo Juvencio*, diciendo Servio que Galo tuvo gran autoridad entre el pueblo. Consérvase la memoria de todos estos, porque Servio Sulpicio mencionó sus nombres en sus libros; pero no se conservan sus escritos, que todos desearian tener entre sus manos; pero Servio compuso sus libros, por los cuales se conocen los antedichos.

» *Servio*, que en la peroracion de las causas ocupó el primer puesto despues de Marco Tulio, fué, segun se dice, una vez á consultar á Quinto Mucio acerca de un negocio de un amigo suyo, y no habiendo comprendido lo que Mucio respondia acerca del derecho, le repitió la pregunta; pero no habiendo comprendido mejor la respuesta, reprendióle Mucio, diciendo ser vergonzoso que un patricio y noble, que abogaba causas, ignorase el derecho, que siempre traía entre manos. Sentido de esta afrenta, aplicóse Servio al derecho civil, y fué discípulo de muchos de los que hemos nombrado. Dióle Balbo Lucilio los primeros rudimentos, y le perfeccionó Galo Aquilio de Cercina, por lo que poseemos muchos escritos suyos en Cercina. Muerto en una embajada, le erigió el pueblo romano una estatua que se conserva todavia en los rostros de Augusto; dejó, acaso, ciento ochenta libros, muchos de los cuales aun existen.

» Muchísimos aprendieron de este; pero los que dejaron libros son: *Alfeno Varo*, *Cayo Aulo Ofilio*, *Tito Cesio*, *Aufidio Tuca*, *Aufidio Namusa*, *Flavio Prisco*, *Cayo Ateyo*, *Pacubio Labeon Antistio*, padre del otro Labeon Antistio, *Cinna* y *Publicio Gelio*. De estos diez, ocho escribieron obras que fueron todas ordenadas por Aufidio Namusa en ciento cuarenta libros, y adquirieron gran celebridad Alfeno Varo y Aulo Ofilio, de los cuales el primero llegó á ser cónsul, siendo el segundo caballero solamente. Fué este muy amigo de César, y dejó muchos libros que trataban todas las partes del derecho civil, siendo tambien el primero en escribir acerca de las leyes de la vigésima y de la jurisdiccion. El mismo fué el primero en comentar con exquisita diligencia el *Edicto del Pretor*, aunque Servio ántes que él habia escrito acerca de él solamente dos libros brevísimos, dirigidos á Bruto.

» De aquel tiempo fueron tambien *Trebacio*, discípulo de Cornelio Máximo, *Aulo Caselio* y *Quinto Mucio*, discípulo de Volusio, que en su honor dejó por heredero en su testamento á su sobrino Publio Mucio. Fué cuestor, y no quiso aceptar mayores honores, aunque Augusto llegó á ofrecerle el consulado. Dicese de estos que *Trebacio* fué mas instruido que *Caselio*, y este mas elocuente que aquel, y que fué Ofilio mas docto que ambos. Solo queda de *Caselio* un libro de las *bellas frases*; muchos quedan de *Trebacio*; pero poco buscados.

» Vino despues *Tiberon*, discípulo de Ofilio, patricio, que desde tratar las causas pasó á estudiar el derecho civil, especialmente despues que hubo acusado á Quinto Ligario sin poder obtener de Cayo César su condenacion. Este Ligario, cuando mandaba en las playas del África, no dejó arribar á ellas á Tiberon enfermo, ni aun á tomar agua, y acusado por esto, fué defendido por Ciceron, cuya bellísima oracion existe y es la titulada *pro Quinto Ligario*. Doctísimo fué Tiberon en el derecho público y privado, y dejó muchos libros acerca de uno y otro; pero afectó el estilo antiguo, y por esto agradan poco sus libros.

» Siguen *Ateyo Capiton*, discípulo de Ofilio, y *Antistio Labeon*, que oyó á todos estos; pero que fué instruido por *Trebacio*. Ateyo fué cónsul, y Labeon, ofreciéndole Augusto el consulado por institucion, no quiso aceptar el honor por no interrumpir sus estudios, porque tenia de modo repartido el año, que pasaba seis meses en Roma con los estudiosos, y se retiraba los otros seis para atender á la composicion de sus libros, y dejó cuarenta volúmenes, muchos de los cuales andan en manos de todos. Forman estos casi dos sectas opuestas; porque *Capiton* seguia las antiguas doctrinas que le habian enseñado, y Labeon, por la naturaleza de su ingenio y su confianza en la ciencia, porque habia cultivado tambien los demas ramos del saber, emprendió la innovacion de muchísimas cosas. Sucdieron á *Capiton* *Masurio Sabino*, y

á *Labeon Nerva*, y estos aumentaron aquella division.

» *Nerva* fué muy amigo de César; *Masurio* fué caballero, y el primero que dió respuestas en público, por concesion de Tiberio César. Pero como todos saben, ántes de Augusto no se concedia por los príncipes el derecho de dar respuestas en público, sino que todo el que confiaba en los estudios que habia hecho, respondia á cuantos le consultaban. No se daban, sin embargo, estas respuestas por escrito, sino que las escribían generalmente los jueces mismos, ó las testimoniaban aquellos que habian hecho las consultas. El divino Augusto fué el primero que, para dar mayor estimacion al derecho, ordenó que en adelante se pidiese como privilegio la facultad de responder en público. Habiendo pedido despues á Adriano, príncipe óptimo, algunos que habian sido pretores, el derecho de ser consultados en público, les dió esta respuesta: « No debe este pedirse, sino ejecutarse, siendo de desear que haya quien, confiado en sí, se apresure á responder al pueblo. » Tiberio César, tambien permitió á Sabino que respondiese al pueblo. Este Sabino entró en el órden ecuestre en la avanzada edad de cuarenta y cinco años; tuvo pocos bienes de fortuna; pero le prestaron muchos auxilios sus oyentes.

» Sucedióle *Cayo Casio Longino*, cuya madre era hija de Tiberon y sobrina de Servio Sulpicio; por eso llama él á este su abuelo. Fué cónsul con *Quartino* en tiempo de Tiberio, y gozó de grande estimacion en la ciudad, hasta tanto que César le expulsó de ella. Fué despues á Cerdeña, y vuelto á llamar por Vespasiano, murió en Roma. Á *Nerva* sucedió *Próculo*. De aquella época fué tambien *Nerva Hijo*, y un tal *Longino*, caballero, que llegó despues hasta la pretura. Pero *Próculo* tuvo mayor autoridad, y los secuaces de las dos sectas de *Capiton* y de Labeon tomaron el nombre desde entónces de *Casianos* y *Proculeyanos*. Sucedió á *Casio Celio Sabino*, que alcanzó mucho poder en los tiempos de Vespasiano; á *Próculo Pegaso*, que en tiempo de este mismo emperador fué prefecto de la ciudad; á *Celio Sabino Prisco Jaboleno*; á *Pegaso Celso*; á *Celso* padre *Celso* hijo y *Prisco Neracio*, que fueron ambos cónsules, y Celso hasta dos veces, y finalmente á *Jaboleno* sucedieron *Alburno Valente*, *Tusciano* y *Salvio Juliano*.

Eduardo Gans en su *Desenvolvimiento del derecho de sucesion en la historia romana* pone al principio una comparacion entre Grecia y Roma, y resume así las vicisitudes del derecho de esta:

« En Asia y en la misma esfera no era independiente el derecho, sino sujeto y absorbido en la esfera mas elevada de la religion y de la fe. En Grecia el derecho estaba en armonia con la libre actividad del hombre; pero por mas que fuese esfera propicia é independiente, no se desenvolvió empero en sus diferencias, mas ántes bien le faltaron las riquezas de estas:

quedó confusa la parte fundamental del derecho público y privado, ó por mejor decir, el derecho no fué mas que público; semejante falta y pobreza de derecho son causa de que el mundo griego no puede considerarse como el del derecho: para serlo hubiera sido menester que la Grecia no representara la bella unidad del arte, sino la antinomia entre el universal y el particular. En Grecia el derecho no tiene el valor exclusivo de derecho; ni es enteramente distinto de lo bello y lo bueno. En Roma se manifiesta por primera vez el derecho en su independencia, libre de elementos extraños, y en todas sus partes y aplicaciones. Roma no es el mundo del absolutismo, ni el de la religion, de las artes y ciencias; todo cuanto de estas en ella se halla es cosa extranjera é introducida. El amor á las artes y ciencias griegas señala ya la negacion y la decadencia de Roma: el ódio y desprecio á las artes y ciencias es al contrario el tiempo de la mayor elevacion romana. No dominan en Roma ni lo absoluto ni sus formas; sino lo objetivo, la existencia del Estado, toma á los Romanos por instrumento de su realidad. Con el Estado queda sentada la existencia del derecho, de cuya verdad es Roma el tipo; ó por mejor decir, Roma es el mundo mismo del derecho, que en ella descuellan sobre todos los otros elementos de la vida.

» No declarándose solo de un modo abstracto y universal el pensamiento de la historia humana, es menester verlo en sus momentos y partes, y para ello considerar el derecho bajo los diferentes caracteres que toma en los diferentes períodos de la historia romana.

» En el primer período, el de la monarquía, no es nada de públicamente externo y real sino el misterio de unos pocos privilegiados; pero sin que sea de una naturaleza religiosa, al contrario, mas bien es la religion de un carácter jurídico. Con ser misterioso consigue que, cuantas veces se muestra al exterior y de un modo descubierto, toma formas concisas, y por lo mismo mucho mas expresivas. No existe aun el foro, pública y clara expresion del derecho; pero este se manifiesta como un privilegio y un oráculo en las palabras de los sacerdotes. Todavía no reune en sí el derecho el doble carácter del dualismo romano; mas se presenta bajo la sencilla y pobre forma de un principio que aun no está desarrollado, pero tras el cual se desarrollará el dualismo. Con este motivo el derecho del primer período es *jus divinum*, *pontificium* ó *feciale*, el gérmen grosero y no desenvuelto del derecho mezclado de los tiempos sucesivos.

» Es peculiar al segundo período, el de la república, elaborar y descubrir este *jus divinum* por medio de la alegoría y el misterio á la publicidad y universalidad del foro, y por medio de las formas y las palabras misteriosas darle una aplicacion real y mas vasta. Es el período de la lucha, pues quieren algunos reservarse el derecho como cosa propia, cuando

otros quieren que sea universal; por esto la legislación, como expresión de semejante lucha, no es más que una serie de victorias, de concesiones ganadas, de trofeos, que á sí mismos se erigen unos y otros. Como expresión de este contraste no hallamos en el derecho romano determinación alguna, que por necesidad no sea de un partido, ensalzando á uno y bajando á otro. No hallamos en él elemento alguno particular, ninguna doctrina especial, que no lleve en sí el sello de esta lucha pública. Las rogaciones licenias, la ley agraria, la canuleja, todo cuanto fué dictado bajo la conexión de los deudores, en lo que podía parecer de una naturaleza especial, con semejante especialidad se eleva á la expresión de la legislación en general. Hasta en las leyes de las XII Tablas predomina el elemento público del derecho, y es la ambición del poder que tiene cada partido la que pone bajo un carácter universal todo cuanto hay de más particular y especial. El arte oratorio consagrado á la defensa del derecho privado dice que este no ha cedido todavía á una aplicación especial y particular, por manera que hace inútil la ilusión de las bellezas oratorias. En otras palabras, el segundo período es el del derecho público (*juris publici*), atendido que no se ha formulado todavía en su verdadera esencia, determinación y precisión el derecho público.

» El tercer período es de la lucha rematada, de la paz, durante la cual se pierde el Estado en la vida privada. Ya no hay partidos de los cuales haga el individuo depender su derecho,

y para los cuales tome el derecho privado el carácter de público; pero el último fin es el individuo, y el modo con que defiende él y conserve su propia existencia. Si bien es cierto que en este tercer período sean el arte y la ciencia una necesidad desconocida hasta entonces, ni estén tampoco prohibidas á los esclavos, sin embargo sigue la jurisprudencia siendo la única, verdadera y propia doctrina del pueblo romano. Ya no tiene esta el carácter público de la elocuencia, sino del consejo privado por escrito y de viva voz. Hasta los honores que merecieron y recibieron los defensores de la libertad, hayan sido estos capitanes ú oradores, combatientes del país ó de afuera, son merecidos y aprobados por los grandes juriscónsultos de los siglos del imperio, y los Papinianos y los Ulpianos con su época están al mismo nivel que los Catones y Escipiones con la suya. De este modo viene el tercer período á ser el de la vida privada ó del *jus privatum*.

» El desarrollo de todo elemento del derecho romano lleva en sí el carácter de los tres períodos, que hemos denominado *derecho divino*, *derecho público* y *derecho privado*. Para explicarnos con otras palabras, empieza la historia de cada elemento del derecho romano por un principio sencillo; se desenvuelve luego en el dualismo y la oposición de los dos principios, y por fin da en la unidad. El carácter del primer período del derecho es integridad y brevedad; el del segundo división y oposición; el del tercero especialidad.

§ 3. TABLA PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

Sucede muy á menudo al que lee historias encontrar á cada paso hecha la cita de una ley ó de un Senadoconsulto con el nombre solo del cónsul ó del proponente, sin que en ella se indique la materia de que trata. Este defecto es el que deseamos suplir con el presente índice, que haremos tan completo cuanto nos sea posible. La parte cronológica la hemos tomado de Cl. G. Haubold, *Tabulæ chronologiæ, quibus historia juris romani externa illustratur*, aumentándola y observando distinto orden.

Años.		Fuentes del derecho.	Estudio del derecho.
de Rom.	á. de J. C.		
1	753		
-220	534	Leyes régias.	
214	510	Jus Papirianum.	C. ó Sexto, ó Publio Papirio reúne las leyes hechas por los reyes acerca de las cosas sagradas.
260	494	Leges sacratæ obtenidas despues de la retirada al Monte Sacro, con la institucion de los tribunos.	
268	486	Primera ley agraria de <i>dividendis inter plebem agris hostibus creptis</i> , hecha por el cónsul Sp. Casio Viscellino.	
SEGUNDO PERÍODO.			
303	451	Leyes de las X Tablas.	
304	450	Añádense otras dos.	
305	449	Las leyes de las XII Tablas son grabadas en bronce.	
309	445	Lex Canuleja del matrimonio de los plebeyos con los nobles.	
324	430	L. Papirio Craso y L. Julio presentan la ley sobre multas, que permitia acaso su rescate.	
381	373	C. Licinio y L. Sextio presentan la segunda ley agraria que prohíbe poseer más de quinientas yugadas; la primera contra la usura.	
387	367	Institucion del pretor urbano y de los dos ediles. Principia el <i>Edicto pretorio</i> y el <i>edilicio</i> .	
396	358	L. Petilia de <i>ambitu</i> , para contener las sublevaciones.	
397	357	Duilio y Menio hacen restringir el interes de los capitales al uno por ciento al año (<i>fenus unciarium</i>).	
428	326	Lex Petilia Papira de las ventas solemnes por deuda; prohíbe á los acreedores reducir á la esclavitud á los deudores.	
447	307		Apio Claudio el Ciego, cónsul por primera vez, recopila las fórmulas jurídicas.
430	304	Jus Flavianum. Gneo Flavio publica las acciones de la ley <i>ocultas</i> hasta entonces.	
458	296		Cónsul Gneo Flavio. A. Claudio el Ciego, cónsul segunda vez.
468	286	Lex Hortensia, de los plebiscitos.	
488	266	Lex Aquilia, del daño hecho por injuria. Créase probablemente el pretor peregrino. Principia el <i>Edicto del pretor peregrino</i> .	
502	252		T. Coruncanio, primer pontifex máximo plebeyo, y el primero que profesó públicamente la jurisprudencia como ciencia.
513	241	Lex Calpurnia de <i>condictione alicujus rei certæ præter pecuniam</i> . Origen del juicio de los centurviro. Créanse los triunviro capitales.	
520	234	? Lex Ebutia que deroga algunos puntos de las XII Tablas.	
527	227	Créanse cuatro pretores, dos de los cuales residen en Sicilia y Cerdeña. Principian los <i>Edictos provinciales</i> .	
528	226	Lex Scatina de <i>nefanda venere</i> , contra los vicios vergonzosos.	
534	220	Lex Metella de <i>fullonibus</i> , suntuaria.	
539	215	Lex Oppia contra el lujo en las mujeres.	
543	209	Derecho del Lacio, concedido á las diez y ocho colonias que permanecieron fieles.	
549	205		Consulado de P. Licinio Craso, versadísimo en el derecho pontifical.
550	204	Lex Cincia de <i>donis ac muneribus</i> .	
552	202	Jus <i>Alionum</i> , Sexto Elio Cato, publica otras notas nuevamente introducidas por los patricios.	
556	198		Consulado de S. Elio Peto Caton, sabio juriscónsul, como su hermano Publio, y S. Acilio, sabio que comentó las XII Tablas; S. Fabio Victor, que escribió sobre el derecho pontifical, y Q. Fabio Laboon.

Años.		Fuentes del derecho.	Estudio del derecho.
de Rom.	á. de J. C.		
557	197	Se crean seis pretores, dos para la España. Lex Atinia determina los derechos acerca de la usurpacion de las cosas robadas. ? Lex Atilla, de la dacion de tutores en la ciudad.	
561	193	Lex Sempronia contra la usura, obligando á los aliados á conformarse con la jurisprudencia romana en cuanto á préstamos.	
568	186	Senadoconsulto de Bacanales. ? Lex Pleatoria, que declara la mayor edad á los veinticinco años, é ilegales los contratos entre los menores.	
571	183	? Lex Furia, testamentaria.	
573	181	Lex Orchia, determina cuántos pueden ser invitados á un banquete. Lex Aquilia, sobre la multa que ha de pagar el que causó daño sin intencion criminal.	
585	169	Lex Voconia Saxa, prohíbe instituir por heredera á una mujer.	
589	165	Lex Mamilia de finibus, determina los limites de los campos (acaso es del año 515).	Consulado de M. Manlio Torcuato, célebre juriconsulto.
593	161	Lex Fannia Strabonia, suntuaria; determina el maximum del gasto en un banquete. Diez y siete años despues se extendió á toda Italia; es multado el que asista á un banquete donde exceda el coste.	Carneádes, Diógenes y Crisotolao, embajadores de los Atenienses, se hacen maestros de filosofía y retórica; sigue Panecio de Ródas. Principio de jurisprudencia regular. Regla Catoniana, dictada por M. Porcio Caton Liciano, hijo de Caton el Anciano, que escribió tambien comentarios sobre el derecho civil y senadoconsultos.
599	155		
605	149	Primera acusacion de concusion. Origen de las <i>Cuestiones perpetuas</i> . ? Lex Calpurnia <i>repetundarum</i> , para moderar las violencias de los gobernadores de provincias. ? Lex Remmia, de los calumniadores.	
614	140	Lex Memmia; los ciudadanos ausentes por orden del Estado no pueden ser citados á juicio por cualquier delito.	
632	122	Lex Sempronia, judiciaria; por la segunda sedicion de los Gracos se trasfieren los juicios del Senado á los caballeros.	
635	119	Introducense las causas de <i>ambitu</i> y acaso tambien las de <i>peculatu</i> . Lex Maria de <i>peculatu</i> .	
641	113	Lex Peducaea, contra el incesto.	
647	107	Lex Thoria, agraria.	
648	106	Lex Servilia, primera judiciaria, en que los juicios se comunican al Senado, propuesta por el cuestor Servilio Cepion.	
652	102	Lex Luctatia, de vi. Lex Apuleja <i>majestatis</i> . Principian los procesos de violencia y majestad. Lex Apuleja de <i>sponso</i> .	

TERCER PERÍODO

634	100	Lex Servilia, segunda judiciaria, presentada por C. Servilio Glaucio, pretor, y que trasfiere de nuevo los juicios á solo los caballeros. Lex Servilia <i>repetundarum</i> del mismo. Lex Licinia Mucia, de la ciudadanía.	
659	95	? Lex Furia de <i>sponso</i> . ? Lex Publilia, de <i>sponso</i> .	
663	91	Lex Livia, judiciaria, que comunica los juicios á los dos órdenes.	
664	90	Lex Julia de <i>civitate sociarum</i> , ciudadanía concedida á los latinos y otros pueblos de la Etruria, durante la guerra social.	
665	80	Lex Plautia de vi. — — de <i>civitate</i> , que concede la ciudadanía á las ciudades de Italia, excepto á los Samnitas y Lucanos. Lex Fabia del plagio.	
668	86	Lex Valeria, propuesta por Valerio Flacco, por la cual podian librarse los deudores pagando la cuarta parte de la deuda.	
671	83		
672	82	Guerras civiles. Leyes Cornelias, dadas por Cornelio Sila. 1ª judiciaria; 2ª de <i>sicariis et injuriis</i> ; 3ª de <i>falsis</i> , y 4ª de <i>sponsoribus et pecunia credita</i> . Estas restituyen los juicios al Senado, disminuyen el poder de los tribunos de la plebe y aumentan los procesos contra sicarios, envenenadores, parricidas, incendiarios y falsarios.	Muere Q. Mucio Escévola.

Años.		Fuentes del derecho.	Estudio del derecho.
de Rom.	á. de J. C.		
672	82	Se aumentan hasta ocho los pretores. Tabla Heraclense 664-680.	
684	70	Lex Aurelia, judiciaria. Pompeyo restituye el poder á la plebe, y á los tribunos la autoridad; distribuye los juicios entre el Senado, los caballeros y los tribunos del erario, y describe las decurias de los jueces.	
685	69	Lex Hortensia, de <i>nundinis</i> , arregla los mercados.	
687	67	Lex Cornelia, de <i>edictis praetorum</i> , ordena á los pretores que entrando en sus funciones, den á conocer las reglas bajo las que administrarán justicia, y prohíbe separarse de ellas.	
688	66		C. Aquileo Galo. Llevan su nombre muchas acciones y fórmulas del derecho romano.
691	63	El orden ecuestre obtiene el puesto medio entre el Senado y la plebe.	
694	60	Triunvirato.	
695	59	Lex Julia <i>repetundarum</i> por J. César, contra las concusiones ó violencias.	
699	55	Lex Pompeja, judiciaria. ? — — de <i>parricidiis</i> . Prepárase Pompeyo á reunir en libros las leyes. Lex Rhodia, de <i>actu mercium</i> . Se adopta esta ley, por la cual, debiéndose arrojar las mercancías, se reparte el daño entre cuantos tienen cargo en la nave.	
703	51		Servio Sulpicio Rufo, cónsul. Es el principal autor del pensamiento de reducir á arte el derecho civil. Murió en 711.
705	49	Lex de Gallia Cisalpina, que concede á los Galos traspadanos la ciudadanía ya ántes dada á los cispadanos; algunos la suponen dada despues del año 711 ó el 713.	
708	46	Dictadura de César. Se aumentan los pretores y los cuestores. Lex Julia, judiciaria. ? — — de <i>ore alieno</i> . Las leyes de César permiten á los deudores librarse pagando tres cuartas partes de la deuda, prohíbe á los ciudadanos acumular plata y oro en especie, y fijan la proporcion del dinero, que los capitalistas podian hacer producir en préstamos, despues de colocado el resto en bienes inmuebles. J. César procura reducir á forma estable el derecho civil.	
710	44	Lex Antonia judiciaria. Se crean hasta veintiseis pretores, se aumentan los ediles cereales, se restituye la tercera decuria de jueces, y queda para siempre abolida la dictadura.	
714	40	Lex Falcidia de <i>legatis</i> que prohíbe á los testadores dejar legados por mas que la cuarta parte del as. La ley Furia limitó á mil ases el valor de cada legado que pudiese imponerse al heredero.	
720	34	? Lex Scribonia de <i>usucapione servitutum</i> .	
723	31	Lex Julia et Titia de <i>tutoribus in provinciis á praesidibus dandis</i> . César Octaviano es titulado Augusto. Comienza el principado.	P. Alfonso Varo escribió un digesto en 40 libros. C. Aulio Ofilio escribió muchas obras, entre ellas un comentario sobre los Edictos de los pretores, por él recopilados.
725	29	Jura el Senado en las actas de Octaviano. Este es llamado para siempre emperador.	
726	28	Se confía á los pretores el cuidado del erario. Octavio es hecho príncipe del Senado.	
727	27	Lex regia. Augusto designa los cónsules, divide las provincias con el Senado, el nombramiento de magistrados con el pueblo, de modo que se elijan sus recomendados. Es aumentada la autoridad consular por la jurisdiccion, y disminuida por el número añadido de sustitutos, honorarios y codicilares. Propone Augusto legados en vez del pretor para las provincias imperiales, y para las senatoriales, procónsules. Sepárase el fisco del erario. Comienzan las <i>Constituciones del Principe</i> . Establece Augusto por vez primera, que los juriconsultos respondan sobre el derecho como por su autoridad. ? Lex Julia judiciaria, de Augusto, que aumenta la cuarta decuria de los jueces (<i>ducenariorum</i>).	
729	25	Se instituye el prefecto de la ciudad.	
731	23	Augusto recibe á perpetuidad la potestad tribunicia y proconsular,	
735	19	y la consular, y la censura de las costumbres. ? Lex Mensia de <i>naltis ex alterutro peregrino</i> .	
737	17	Lex Julia de <i>adulteriis</i> . — — de <i>maritandis ordinibus</i> , ya propuesta; pero no decretada. La primera castiga á los adúlteros con la deportacion y la pér-	